


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 8.337 · 1974

# LEY 8337

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 1974 · 6 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 8337*

*DEROGADA POR DECRETO-LEY 9351/79*

*LEY 8337*

*Sustitución de artículos de la Ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial)*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY:*

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- por el siguiente:

"Artículo 1.- La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida:

1- Por la Suprema Corte de Justicia.

2- Por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

3- Por Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comer cial, en lo Comercial de Registro Público de Comercio y en lo Penal.

4- Por Tribunales del Trabajo.

5- Por Tribunales de Menores.

6- Por un Juez Notarial.

7- Por los Jueces de Paz y Alcaldes.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese la denominación del capítulo III del título VI y los artículos 116, 117, 118, 119, 121 y 122 de la Ley 5827 - Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"CAPITULO III"

Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio.

"Artículo 116.- Habrá un Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en cada De partamento Judicial, el que estará a cargo de un Juez al que le son aplicables todas las disposiciones relativas a las cali dades, forma de designación, remoción, garantías, obligacio nes deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Pri mera Instancia".

"Artículo 117.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Comer cial de Registro Público de Comercio será competente para entender en todos los juicios de jurisdicción voluntaria, ten dientes a la publicación e inscripción registral mercantil, con las funciones establecidas en el capítulo II, título, libro I del Código de Comercio".

"Artículo 118.- Si antes, durante o después de una tramitación que correspondiese a la competencia originaria del Juzgado de Registro se controvirtieren derechos o se suscitaren con flictos litigiosos o contenciosos en general, serán competentes en la materia los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial".

"Artículo 119.- La Suprema Corte de Justicia deberá dictar el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento de los Juz gados en lo Comercial de Registro, dictar toda norma ten diente a crear un régimen de uniformidad colaboración y complementación de

esos organismos, y detallar el régimen de libros a llevarse".

"Artículo 121.- El Juzgado de Registro podrá expedir certifi cados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán, con citación de parte, si la hubiere, o del Mi nisterio Fiscal en su defecto".

"Artículo 122.- Cada Juzgado de Registro tendrá una secre taría pudiendo la Suprema Corte de Justicia aumentar el nú mero de secretarías cuando las necesidades locales lo re quieren".

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese la denominación de Registro Público de Co mercio por la de Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en los articulos 6º, inciso b); 7º inciso b); 8º inciso b); 9º inciso b); 10 inciso b); 11 inciso b); 12 inciso b); 13 inciso b); 14 inciso b); 15 inciso b); 16 inciso b); 17 inciso b); y 18 inciso b) de la Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 4°. El personal afectado a los registros públicos de Comercio existentes formará parte de la dotación del respectivo nuevo Juzgado. Los actuales secretarios a desempeñar el mismo cargo en los juzgados que se crean por esta Ley.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará del Presupuesto General 1974, Carácter 1º; Función 01; Sección 1; Sector 04; Partida Principal 11; Subprincipal 1; Partida Parcial 001.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

*Ley 8337. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).